



Roj: **SAP M 13461/2013 - ECLI:ES:APM:2013:13461**

Id Cendoj: **28079370282013100230**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **23/09/2013**

Nº de Recurso: **273/2012**

Nº de Resolución: **261/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0004695

Recurso de Apelación 273/2012

Materia: Cooperativas

Órgano judicial de procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid

Autos de origen: Juicio ordinario nº

63/2011

Parte apelante: D^a Guillerma y D. Erasmo

Procurador/a: D^a M^a José Barabino

Ballesteros

Letrado/a: D. José María Ghezzi

Calcagno

Parte apelada: PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS

Procurador/a: D. Antonio Gómez de la Serna Adra

Letrado: D^a Nieves Sanz Álvarez

SENTENCIA N° 261/2013

En Madrid, a 23 de septiembre de 2013.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. Alberto Arribas Hernández, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 273/2012, los autos del procedimiento nº 63/2011, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 10 de diciembre de 2010 por la representación de D^a Guillerma y D. Erasmo contra PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaban al Juzgado que dictase sentencia condenando a la demandada al pago, a cada uno de los demandantes, de la cantidad de 19.966,96



euros en concepto de principal, más el interés legal sobre dicha cuantía desde el día 12 de agosto de 2010 y, subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas.

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia, con fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo fallo es el siguiente: "Desestimar la demanda formulada por D^a Guillerma y D. Erasmo frente a la SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS PUERTA DE VICÁLVARO, absolviendo a la SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS PUERTA DE VICÁLVARO de los pedimentos formulados en su contra. No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D^a Guillerma y D. Erasmo se interpuso recurso de apelación, que, tramitado en legal forma, ha dado lugar al presente rollo. La deliberación, votación y fallo del asunto se realizó con fecha 19 de septiembre de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes

relevantes

1.- En el escrito iniciador del procedimiento, D^a Guillerma y D. Erasmo solicitaban la condena de PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS (en adelante, "PUERTA DE VICÁLVARO") al abono de 19.966,96 euros a cada uno. El sumatorio (39.933,93 euros) corresponde al total de los importes entregados en concepto de aportación al capital social (90,15 euros) y para la adquisición de una vivienda (39.843,78 euros) dentro del conjunto que PUERTA DE VICÁLVARO planeaba promover en los terrenos del U.Z.P. 2.03 del desarrollo del Este - Los Ahijones, en la barriada de Vicálvaro (Madrid).

2.- Los demandantes, en esencia, fundamentaban sus peticiones en que, habiendo comunicado previamente a la cooperativa su decisión de darse de baja, recibieron una notificación fechada el 16 de febrero de 2009 participándoles el acuerdo del consejo rector de PUERTA DE VICÁLVARO de fecha 12 del mismo mes por el que calificaba la baja de justificada sin aplicación de ningún tipo de retención, a pesar de lo cual, transcurrido el plazo máximo de dieciocho meses fijado en los estatutos, no se les habían reembolsado las cantidades en cuestión.

3.- La juzgadora de la anterior instancia dictó sentencia desestimando las pretensiones actoras. Tal decisión obedece, básicamente, a que según el documento titulado "Informe de procedimientos acordados sobre el cálculo del valor liquidativo por pérdidas y deudas de la cooperativa al 30 de junio de 2009", aportado como documento número 1 con el escrito de contestación, los demandantes serían en realidad deudores de la cooperativa, por los conceptos de participación en pérdidas y deudas imputables a los socios, de 15.804,38 euros en junto, ya deducida la cantidad a la que como reembolso subsiguiente a la baja tendrían derecho.

4.- Disconformes con tal decisión, la Sra. Guillerma y el Sr. Erasmo recurrieron en apelación, insistiendo en sus pedimentos iniciales. Por su parte, PUERTA DE VICÁLVARO reproduce en su oposición los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación sobre los que sustentan la posición que finalmente fue acogida en la sentencia de la anterior instancia.

5.- En los apartados que siguen examinaremos las cuestiones relevantes que se plantean en el debate, a saber: (i) la relativa a si el derecho que los demandantes pretenden hacer efectivo habría desaparecido como consecuencia de la evolución negativa de la cooperativa a causa de determinados quebrantos patrimoniales que esta califica como pérdidas y de las deudas contraídas en el desenvolvimiento de su objeto social; (ii) la significación que ha de atribuirse al documento acompañado con el número 1 con el escrito de contestación a la demanda como factor de modulación del derecho de reembolso del apelante; y (iii) la regularidad del procedimiento seguido para la liquidación de las cantidades correspondientes al cooperativista que cursa baja. Sobre estos temas ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal en precedentes significativos, algunos de ellos relativos a la misma sociedad cooperativa demandada. En las líneas que siguen, lo advertimos ya, se reproducen esencialmente los lineamientos reflejados en dichas resoluciones.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LAS CUESTIONES APUNTADAS

6.- En la sentencia de la anterior instancia se presenta el documento número 1 acompañado con la contestación a la demanda (f. 87 ss.) como factor decisivo para la suerte de la contienda. El citado documento se titula "Informe de procedimientos acordados sobre el cálculo del valor liquidativo por pérdidas y deudas



- de la cooperativa al 30 de junio de 2009", y fue elaborado por la misma firma que confeccionó el informe de auditoría de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio. Está fechado el 15 de noviembre de 2010.
- 7.- Tal informe viene a sancionar la adecuación de la metodología y los cálculos efectuados por el consejo rector de PUERTA DE VICÁLVARO para determinar el "valor liquidativo", esto es, las cantidades imputables a cada socio por el concepto de pérdidas y deudas de la cooperativa, a fecha 30 de junio 2009, todo ello según aparece plasmado en el documento "Puerta de Vicálvaro SCMV. Cálculo del valor liquidativo a 30 de junio de 2009", datado el 29 de octubre de 2010 (f. 91 ss.).
- 8.- En esencia, en este último documento se explica cómo se ha obtenido las cantidades imputables "mediante una asignación lineal" a todos los socios que, a la fecha de referencia, permanecían en la cooperativa y a quienes habían causado baja con efectos dentro del primer semestre del año 2009, conforme al siguiente detalle reflejado en el anexo 4 (f. 128): pérdidas imputables por socio, 34.775,39 euros; deudas imputables por socio, 20.962,92 euros; total, 55.738,31 euros.
- 9.- La primera de esas cifras se obtiene de la diferencia entre el "valor estimado del suelo a efectos de liquidación", calculado a partir del total de metros cuadrados multiplicado por el precio unitario del metro cuadrado según tasación solicitada por la Junta de Compensación a efectos de expropiación, y el valor contable de las existencias a fecha 30 de junio de 2009, de la que resulta una pérdida de valor de los activos a esta última fecha de 26.081.544,00 euros.
- 10.- La segunda cifra se obtiene de las deudas existentes a fecha 30 de junio de 2009 que traen causa del cumplimiento del objeto social de la cooperativa, en total 15.722.191,89 euros.
- 11.- En la sentencia dictada en la anterior instancia, acogiéndose la posición de la cooperativa demandada, se estima que, en efecto, deben entenderse a cargo de todos los socios y los socios que causaron baja sin haber sido liquidados (entre estos, los demandantes) las sumas señaladas en el anexo 4 del documento elaborado por el consejo rector. De esta forma, siendo el sumatorio mayor que el importe total de las aportaciones a capital social y cantidades entregadas para la adquisición de vivienda que debía ser reembolsado a los aquí apelantes como consecuencia de haber causado baja en la cooperativa, el fallo desestimatorio se presentaba como consecuencia lógica.
- 12.- Discrepamos de tal planteamiento, por las razones que siguen.
- Pérdidas imputables a los socios**
- 13.- Ciertamente, las pérdidas de la cooperativa son trasladables a los socios de forma personal e ilimitada en proporción a su participación en la actividad cooperativizada. Es algo inherente a la naturaleza mutualista de este tipo de sociedades. Como apunta cualificada doctrina, la razón de ser radica en que se han originado en el ejercicio de una actividad realizada por cuenta del socio; es la misma razón que justifica el derecho del socio a participar en los excedentes (retorno cooperativo).
- 14.- En esta línea, puede decirse que a lo que tiene derecho el socio cooperativista que causa baja no es a que se le devuelva lo que aportó al capital social, sino a que se le liquide su aportación al capital social. Para ello se ha de partir de un valor liquidativo inicial (importe del total de las aportaciones realizadas, convenientemente actualizado), sobre el que habrán de practicarse las oportunas deducciones por pérdidas y causales (en función de la causa que haya dado lugar a la salida del socio, según estatutos).
- 15.- Lo que debe quedar claro es que nos encontramos ante una materia absolutamente reglada. A este respecto, el artículo 55.1 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, "LCCM") establece lo siguiente: "Los Estatutos Sociales regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, en su caso actualizadas, en el supuesto de baja en la cooperativa. La liquidación de las aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se haya producido la baja".
- 16.- Los estatutos de la cooperativa demandada regulan las consecuencias de la baja en el artículo 14. En el segundo párrafo del apartado 1 reproduce el segundo inciso del artículo 55.1. LCCM (si bien añadiendo como objeto de reembolso y, por ende, sujetas igualmente a liquidación, las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas), sin aclarar en qué deba consistir esa correlación "aportaciones/balance de situación" No obstante, en vista de la función supletoria que la Disposición Final Cuarta de la LCCM atribuye a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de ámbito estatal, podemos deducir sin esfuerzo de la redacción del artículo 51.2 de esta última que la correlación entre dichos parámetros ("aportaciones/balance de situación") se refiere a la necesidad de deducir de las aportaciones reembolsables las pérdidas imputables que resulten del balance ("Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al



socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar [...]).

17.- De igual manera, en atención a esa función supletoria que desempeña la normativa estatal, habrá que tener en cuenta lo establecido en el segundo inciso del citado artículo 51.2: "El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos".

18.-El régimen de la imputación de las pérdidas a los socios aparece regulado en el artículo 29 de los estatutos de PUERTA DE VICÁLVARO, el cual no hace sino reproducir el texto del artículo 61 LCCM. De dicho precepto se desprende con absoluta claridad que la imputación de pérdidas a los socios constituye una opción residual para los supuestos en los que esas pérdidas no puedan haber sido compensadas mediante su cargo a la totalidad de las reservas voluntarias y al 50% de las reservas obligatorias. Asimismo, se pone de evidencia la necesidad de acuerdo de la Asamblea General estableciendo la forma en que los socios deberán proceder a la satisfacción de las pérdidas que se les impute.

19.- En todo caso, como consideración previa y antecedente respecto de cualquier otra, para que resulte aplicable el sistema de imputación de pérdidas es conceptualmente imprescindible que, efectivamente, haya habido "pérdidas" y que estas se deduzcan del balance de situación correspondiente, entendiendo por "pérdidas", como es natural, el resultado negativo de la actividad societaria en su conjunto que se comprueba periódicamente mediante una adecuada confrontación contable de los ingresos generados con los gastos incurridos.

20.- En ese sentido, el artículo 66.2 LCCM dispone: "Los administradores deberán formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado...". El artículo 33.2 de los estatutos de PUERTA DE VICÁLVARO constituye el trasunto del precepto transcrito, si bien resulta más explícito al sustituir "propuesta de aplicación del resultado" por "propuesta de aplicación de los excedentes disponibles y de imputación de pérdidas".

21.- La postura de la cooperativa demandada, acogida en la sentencia impugnada, no resiste el menor contraste frente a las explícitas exigencias que derivan del régimen legal y estatutario descrito en los apartados precedentes. En absoluto resulta de recibo que esgrimiendo como argumento los cálculos plasmados en un documento elaborado por el consejo rector cuatro meses después de la aprobación de las cuentas del ejercicio (lo que tuvo lugar en la asamblea general celebrada el 28 de junio de 2010), se pretenda sostener la procedencia de imputar a los demandantes, en concepto de pérdidas acumuladas, cantidades que ni siquiera aparecen consignadas como tales en dichas cuentas, ni en el balance de situación a fecha 30 de junio de 2009 que forma parte de las mismas (f. 120).

22. En apoyo de su posición, señala PUERTA DE VICÁLVARO los acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2009, por los que se decidió, a la vista de la situación económica de la cooperativa hacer los cooperativistas que hubiesen solicitado darse de baja la "propuesta" (sic) de reincorporarse, y, si no, de aceptar el "acuerdo" (sic) con la cooperativa del siguiente tenor: "Aquellos socios cuya baja no sea cubierta por otro socio, una vez que la cooperativa liquide los activos sobrantes y haya hecho frente a las deudas y demás obligaciones contraídas y derivadas de la propiedad del suelo, percibirán del dinero sobrante la cantidad resultante del reparto en proporción a las aportaciones realizadas por todos los socios (altas y bajas no liquidadas)" (el acta, acompañada como documento número 4 con el escrito de contestación, obra a los folios 137 ss; el acuerdo en cuestión se recoge a los folios 149 y 150). El argumento resulta baldío, por cuanto, como se ha señalado, se trataba de una mera propuesta de acuerdo, sometida como tal a la discrecionalidad de los afectados.

Deudas de la cooperativa

23.- Al margen de la responsabilidad de la sociedad cooperativa por sus obligaciones de forma ilimitada con todo su patrimonio presente y futuro, de acuerdo con el principio de responsabilidad patrimonial universal y la personalidad jurídica que se reconoce a aquella, la condición de socio de este tipo de entidades entraña la sujeción a un régimen de responsabilidad por las deudas sociales que puede variar según el marco regulatorio que resulte de aplicación. En el caso que nos ocupa, la LCCM admite un amplio margen dispositivo en su artículo 5, en el que tras acoger el principio de responsabilidad universal de la cooperativa (salvedad hecha del patrimonio que integra la reserva de educación y promoción cooperativa, con el que tan solo cabrá responder de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines) y establecer que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social,



apartados 1 y 2, en el apartado 3 contempla la posibilidad de que los estatutos establezcan un régimen de responsabilidad adicional de los socios para el caso de insolvencia de la cooperativa o una responsabilidad ilimitada de aquellos por las deudas sociales. En el caso presente, los estatutos, artículo 16, se limitan a reproducir los apartados 1 y 2 del artículo 5 LCCM. Así pues, se parte de que la responsabilidad de los socios en relación con las deudas sociales de PUERTA DE VICÁLVARO se limita al importe nominal de sus aportaciones al capital social.

24.- El tema de la responsabilidad del socio por las deudas de PUERTA DE VICÁLVARO en caso de baja se regula en el artículo 14.6 de los estatutos en términos similares al artículo 55.5 LCCM (salvedad hecha de la referencia en este último a los "asociados"). En suma, se impone al ex socio una responsabilidad limitada al importe de las aportaciones al capital social que se le haya reembolsado, durante un plazo de cinco años, respecto de las deudas contraídas por la cooperativa con anterioridad a la fecha en que nació el derecho al reembolso, solo en el caso de que el patrimonio social resultase insuficiente para hacer frente a las mismas, y todo ello, salvo que al acordarse el reembolso se dotara una reserva por un importe igual al percibido por los socios en concepto de reembolsos de sus aportaciones a capital.

25.- De esta forma la negativa de la cooperativa a proceder al reembolso de los promotores del expediente de las cantidades que les corresponden como consecuencia de su baja (de las que solo 90,15 euros responden a aportaciones al capital social) con apoyo en la imputación directa de las deudas contraídas por PUERTA DE VICÁLVARO en el desarrollo del objeto social se presenta injustificada.

26.- Ciertamente, existe una línea jurisprudencial consolidada (construida sobre la interpretación del artículo 71 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, cuyo apartado 1 rezaba: "Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad") que hace a los socios de cooperativas de viviendas que actúan en régimen de promoción deudores de las cantidades que la cooperativa está obligada a pagar por razón de las obras (sentencias del Alto Tribunal de 19 de octubre de 2005, 22 de noviembre de 2007, 30 de enero de 2008 y 1 de julio y 12 de diciembre de 2011, entre otras). Ahora bien, dicha doctrina se estableció en contemplación de supuestos en los que las viviendas habían sido adjudicadas a los socios, y como mecanismo para evitar que los adjudicatarios se enriquecieran injustamente a costa de los acreedores de la cooperativa, considerando a los socios co-promotores que, en calidad de tales, adeudarían las cantidades no pagadas por los trabajos y materiales que se invirtieron en la vivienda de la que, como adjudicatarios, obtenían provecho al convertirse en propietarios y poseedores, aunque dichas cantidades fueran más allá de las aportaciones que les eran exigibles. No es este, evidentemente, el escenario que enmarca la presente contienda.

27.- Como corolario de cuanto se lleva expuesto, la reclamación de los apelantes debe ser atendida. También en punto a la solicitud de intereses moratorios al tipo legal devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de 18 meses a partir del momento en que la baja surtió efecto. Resulta procedente acordarlo así a la vista del carácter de máximo que al meritado plazo se atribuye en los estatutos a fin de efectuar el reembolso de las cantidades pertinentes y la expresa previsión que allí se contiene (artículo 14.4) en el sentido de que, en caso de aplazamiento, las cantidades a reembolsar devengarán el interés legal del dinero.

TERCERO.- Costas

28.- La suerte del recurso comporta que no proceda hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas ocasionadas por el mismo, de conformidad con el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

La Sala acuerda:

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a Guillerma y D. Erasmo contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid en el juicio ordinario nº 63/2011 del que este rollo dimana.

2.- En consecuencia, revocar dicha resolución, y acordar en su lugar estimar íntegramente la demanda interpuesta por D^a Guillerma y D. Erasmo contra PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS, con los siguientes pronunciamientos:

2.1.- Condenamos a PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS a que satisfaga a cada uno de los demandantes, D^a Guillerma y D. Erasmo, DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS, así como el interés al tipo legal devengado por esta suma desde la fecha de 12 de agosto de 2010.



2.2.- Condenamos a PUERTA DE VICÁLVARO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS al pago de las costas originadas en la primera instancia.

3.- No hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas generadas por la apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ